

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza – Cundinamarca, 22 de noviembre de 2022

**Radicado No. 2022-00314**

A fin de imprimir el impulso procesal pertinente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, ni en ninguna otra disposición normativa, así como tampoco se allegó la certificación de envío.
2. Consecuente con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demanda, de manera preferente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme se dispuso en la demanda, con estricta observancia de los requerimientos legales exigidos para cada caso.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.
4. Lo manifestado por la parte demandante se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, sin que el despacho este habilitado para insinuarle las acciones que deba iniciar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**